



PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 08638-31-89-002-2020-00017-00
DEMANDANTE: HERNAN ESTRADA NAVARRO
DEMANDADO: CLINICA SONREIR EU

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, al despacho el presente proceso en donde el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando el cumplimiento de la sentencia. Esto para su ordenación.
Sabanalarga, 17 de junio de 2022. -

YONATHAN ACUÑA OLMOS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLÁNTICO, DIECISIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

Visto el anterior informe secretarial, y corroborado su contenido, se constituye el Juzgado en audiencia pública y procede a dictar el siguiente Auto:

ANTECEDENTES

HERNAN ESTRADA NAVARRO actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la CLINICA SONREIR EU, la cual terminó con sentencia del 10 de mayo de 2021, emitida por este Despacho, en donde se resolvió: PRIMERO: Declarar que entre HERNAN ESTRADA NAVARRO y la CLINICA SONREIR EU existió una relación de carácter laboral que inicio el 04 de noviembre de 2017 hasta el 20 de febrero de 2019, con una asignación mensual de \$600.000. SEGUNDO: Condenar a la demandada CLINICA SONREIR EU a pagar a HERNAN ESTRADA NAVARRO durante los anteriores periodos de tiempo las sumas correspondientes a prestaciones sociales por Cesantías la suma de \$1.034.017, Intereses de cesantías la suma de \$121.321, prima de servicio la suma de \$1.034.017, vacaciones la suma de \$505.507, diferencias salariales \$3.576.482 e indemnización por despido injusto \$992.000. TERCERO: Condenar al demandado a realizar el pago de las sumas que debió aportar al sistema de seguridad social en pensiones, en el porcentaje que le correspondiere en su condición de empleador durante el periodo en que se dio la relación laboral, en el fondo que el demandante elija o se encuentre afiliado, previo al cálculo actuarial, para el efecto se deberá liquidar tomando en consideración el salario mínimo legal mensual vigente. CUARTO: Absolver al demandado CLINICA SONREIR EU del pago de sanción moratoria, horas extras y dotación de calzado y vestimenta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia. QUINTO: Condenar en costas a la parte vencida en cuantía de un (1) SMLMV.

A todo esto y en vista de que la mencionada providencia de fecha 10 de mayo de 2021 fue notificada en estrado y que además no fue objeto de recursos, quedando esta ejecutoriada, el apoderado de la parte demandada mediante memorial de fecha 22 de junio de 2021 solicitó ante esta agencia judicial el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo normado en los artículos 100 del CPTSS, y los artículos 305, 306 y 422 CGP, aplicables a los juicios laborales en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del CPTSS, es viable solicitar el Cumplimiento de los fallos judiciales frente a las obligaciones de dar, hacer o no hacer, siempre y cuando contengan una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto y comoquiera que la presente está encaminada al pago de los conceptos antes relacionados, y a realizar el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensión, por ende contiene una obligación clara expresa y exigible, se accederá a lo pedido por la parte demandante, y se librará mandamiento de pago.

En cuanto a la forma de notificación de la misma, tomando en cuenta que la providencia de la que se solicita la ejecución data del 10 de mayo de 2021, y que la solicitud de cumplimiento se presentó mediante memorial de fecha 22 de junio de 2021, es decir posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de esta, la presente providencia se notificará de manera personal, lo anterior con base al artículo 306 CGP el cual en su segundo inciso prescribe: "Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de HERNAN ESTRADA NAVARRO y en contra de la CLÍNICA SONREIR EU por las siguientes sumas:

Diferencias salariales	\$3.576.482
Primas	\$1.034.017
Cesantías	\$1.034.017
Intereses sobre Cesantías	\$121.321
Vacaciones	\$505.507
Indemnización despido injusto	\$992.000
	\$6.757.837

Todo lo cual debe cancelar la parte demandada en el término de cinco días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda según lo dispuesto en el artículo 431 CGP, adaptable a los juicios laborales en virtud del principio de aplicación analógica contemplado en el artículo 145 CPTSS.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la obligación de hacer, consistente en que el demandado deberá realizar los aportes no sufragados al sistema de seguridad social en pensión al fondo administrador que elija el demandante, desde el 04 de noviembre de 2017 hasta el 20 de febrero de 2019, tomando en consideración el salario mínimo legal mensual vigente previa calculo actuarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Giselle Milena Bovea Cerra
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 668c585abeecd3426ad631039ce89de4fc02160fcf084ec16be988b013e61e48

Documento generado en 17/06/2022 09:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>